

Auto interlocutorio N°. 2352
19001418900420190037100



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de junio de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S. A, mediante apoderado judicial en contra de LESLY AMPARO VELASCO ROSERO por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme al artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, mediante apoderado judicial en contra de LESLY AMPARO VELASCO ROSERO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

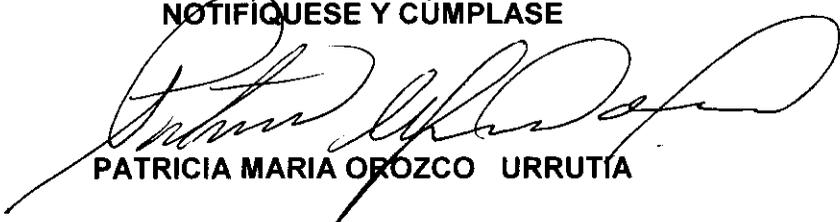
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NLC


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2347

190014189004201900689

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, por medio de apoderado judicial y en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, el despacho

RESUELVE:

Agréguese la anterior constancia a los autos y tómese nota del abono que por valor de \$64,067.00, ha realizado la parte demandada. En consecuencia téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2353

190014189004202100013



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del banco DAVIVIENDA SA, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YULI HERENIA MONDRAGON GRAJALES, por medio de apoderado judicial y en contra de VIAJES POPAYAN TOURS S.A.S., se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

Así mismo se aclara al banco DAVIVIENDA S.A. referente a su solicitud de confirmar información del número de cuenta bancaria ya que la cuenta No. 190012041006 relacionada en el oficio que comunicó la medida, no se encuentra registrada a nombre del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Por lo cual es necesario, comunicarle que esta cuenta es correcta y se deben realizar los depósitos correspondientes en ella, ya que, se encuentra registrada a nombre del Juzgado sexto civil municipal de Popayán, sin embargo es aplicable también para el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, debido a que el Juzgado sexto civil municipal de Popayán se convirtió transitoriamente en Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, por lo cual, tanto los procesos que fueron adelantados en el juzgado sexto civil de Popayan, que siguen vigentes y los que actualmente son adelantados en el juzgado cuarto de pequeñas causas de Popayán, se les debe aplicar la cuenta No. 190012041006, para efectos de los depósitos a los que haya lugar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la res CONOCIMIENTO y a disposición de las partes, la respuesta del banco DAVIVIENDA SA, a fin de que tomen las previsiones a que haya lugar.

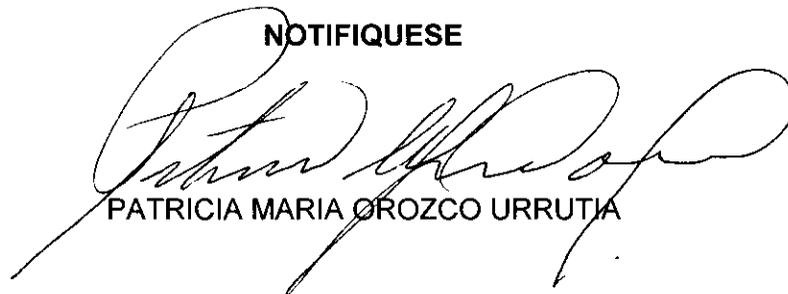
SEGUNDO: ACLARAR AL BANCO DAVIVIENDA SA, que el numero de cuenta bancaria 190012041006 relacionada en el oficio que comunicó la medida, es correcta y se deben realizar los depósitos correspondientes en ella, ya que, se encuentra registrada a nombre del Juzgado sexto civil municipal de Popayán, sin embargo es aplicable también para el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, debido a que el Juzgado sexto civil municipal de Popayán se convirtió transitoriamente en Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, por lo cual, tanto los procesos que fueron adelantados en el juzgado sexto civil de Popayan, que siguen vigentes y los que actualmente son adelantados en el juzgado cuarto de pequeñas causas de Popayán, se les

debe aplicar la cuenta No. 190012041006, para efectos de los depósitos a los que haya lugar.

TERCERO: LIBRESE el correspondiente oficio dirigido a DAVIVIENDA SA; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido del oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2358

190014189004202100375

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por propuesto por JUAN CRISTOBAL MILLAN, por medio de apoderado judicial, Dr. Amadeo Rodríguez Muñoz, y en contra de YULIET YOHANA CASTAÑO, en donde el apoderado judicial de la parte demandante, presenta constancia de la notificación Personal al demandado, el despacho

CONSIDERA:

Que para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador como causal de nulidad la norma arriba indicada, en la que se instituye la nulidad originada en la indebida notificación que realice la parte demandada, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado, invocable incluso a través del recurso de revisión.

Así pues que con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito, y para ello el código General del Proceso, ha establecido dos mecanismos, que no pueden omitirse, y estos se encuentran consagrados en los Arts. 291 y 292 en su orden, y para lograr la notificación del demandado, y con ella garantizar su derecho a la defensa deben agostarse los dos tramites, y no acudir al último sin antes haber agotado el primero, como aquí sucedió, es decir en donde la parte demandante, escogió como medio para notificar al demandado, la forma establecida en el Art. 292 sin haber agotado la dispuesta en el Art. 291, por ello, no se tendrá por surtida, hasta que se cumplan todas las ritualidades procesales que la ley le brinda al demandado.

Ahora, es deber del Juez, además de dirigir el proceso, y velar por su rápida solución, adoptar las medidas para corregir vicios de procedimiento que puedan generar nulidades.

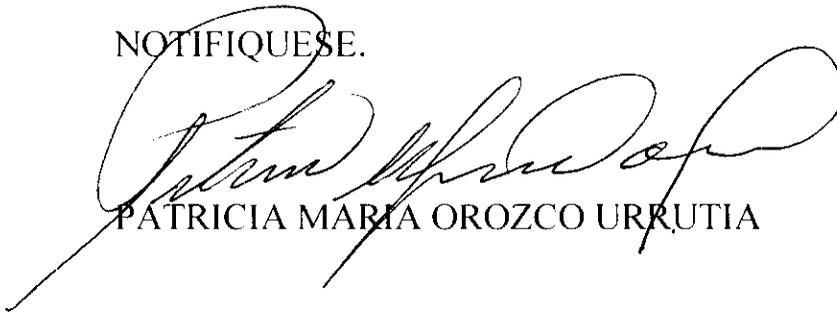
Por lo expuesto, el juzgado, atendiendo su deber de evitar vicios de procedimiento,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2359

190014189004202100447



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, con las constancias de mensajería aportadas por la parte demandante para validar la notificación del demandado.-

Sobre el particular, es importante indicar que si bien en las mencionadas constancias de mensajería fueron dirigidas al demandado mediante correo electrónico, este no corresponde al informado en la demanda, no obstante se advierte que el demandado se notificó de manera personal el 03 de junio del presente año y por lo tanto esta se tendrá en cuenta para efectos de términos de traslado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los Autos las constancias de mensajería allegadas por la parte demandante, sin ningún trámite.-

HACERLE SABER a la parte demandante que el demandado se notificó de manera personal el 03 de junio del presente año, fecha que será tomada en cuenta para términos de traslado. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede.

Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2348

190014189004202100581

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de LICENIA GARZON DIAZ, el despacho

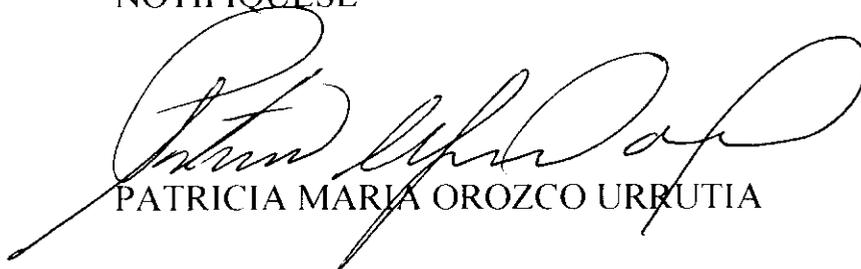
R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta del FOPEC, en relación con la orden de embargo decretada por el juzgado, en los siguientes términos:

“En atención a su oficio recibido el 18 de mayo de 2022, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 30% de la pensión que percibe la señora Licenia Garzón Díaz, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de junio del año 2022”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2354

190014189004202100632



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del banco de occidente que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104.

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2349

190014189004202100717

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto de Aprehensión del bien dado en garantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANYI MELISSA GONZALEZ RAMOS, el despacho

R E S U E L V E:

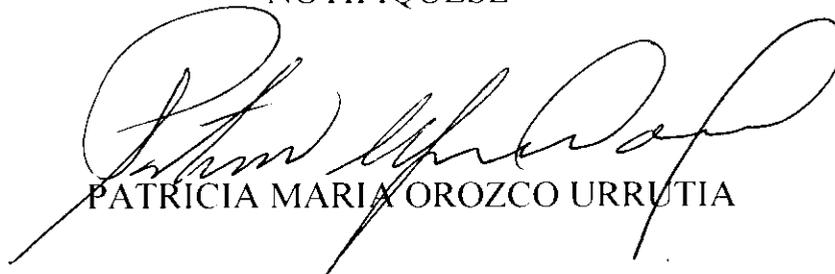
Tener por revocado el poder otorgado inicialmente dentro del presente proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Reconocer personería al PODER ESPECIAL, amplio y suficiente KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, con la C.C. No. 1.018.453.278 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial dentro del PROCESO PAGO DIRECTO en contra de la señora GONZALEZ RAMOS ANYI MELISSA, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

Comuníquese la anterior determinación al comisionado para la retención del vehículo objeto del presente procedimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion
Asunto 190014189004202100728.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por LUCY STELLA ORDOÑEZ CERON, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ANDRES - SANTACRUZ CAICEDO, ADRIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ BRAVO, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble embargado, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2355

19001418900420210085500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA y CARMEN RUBY HOYOS CHINDICUE, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nuevo correo electrónico de la señora Carmen Ruby Hoyos Chindicue, el cual es carmenrchh@hotmail.com, y reposa en los sistemas de información de la entidad demandante, por lo cual es el más actualizado hasta el momento. Así mismo allega nueva dirección física de los demandados, para efectos de notificaciones, la cual es Calle 1 # 37-11 de Popayán.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente acoger el nuevo correo electrónico y la nueva dirección física

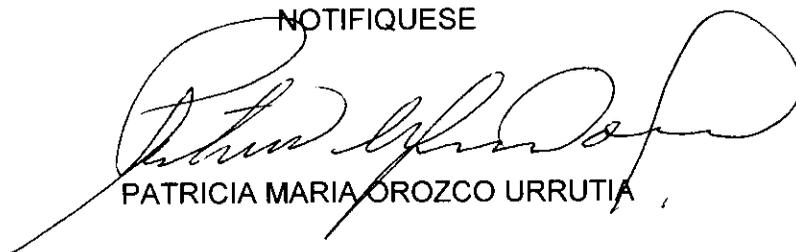
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Acoger el correo electrónico carmenrchh@hotmail.com, de la parte demandada CARMEN RUBY HOYOS CHINDICUE, y la dirección física Calle 1 # 37-11 de Popayán para ambos demandados para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2351

190014189004202200023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual solicita que se haga efectiva la medida de retención, ordenada en el auto que antecede, pero teniendo en cuenta que en el mismo auto, ordena que la medida decretada solo podrá hacerse efectiva en el momento de la diligencia de Restitución, que se ordene dentro del presente asunto de Restitución, propuesto por MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, el despacho

RESUELVE:

Negar la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por no encontrarse el proceso en el momento oportuno para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2350

190014189004202200027

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico, coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, Solicita la terminación del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA MONICA ORDOÑEZ CASTILLO, el despacho

RESUELVE:

Declarar la terminación del presente proceso, por el modo del pago total de la obligación.

Levantar, en consecuencia, del punto anterior, las medidas Cautelares decretadas dentro del mismo.

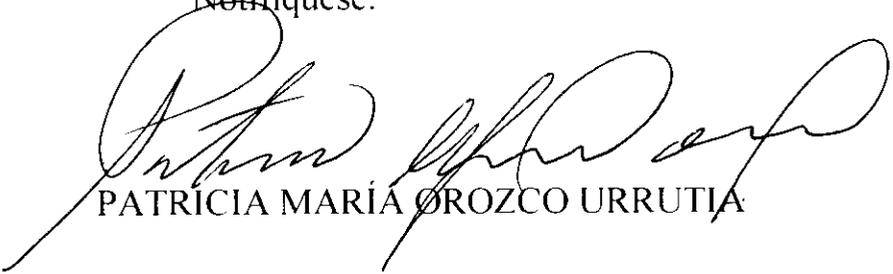
Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Ordenar la entrega de los dineros que en lo sucesivo se le descuenten a la demandada, en virtud de la medida que se levanta, a la demandada.

No hay lugar al desglose solicitado, por cuenta la presente demanda fue presentada en forma virtual. Razón por la cual el demandante deberá hacer entrega directa de los títulos a la demandada, en razón del pago que se registra.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2360

190014189004202200059

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta constancia de remisión de la notificación personal al demandado, pero teniendo en cuenta que esta se envió al correo: MIGUELMOLANO9430@GMAIL.COM, distinto al correo indicado para tal fin en la demanda, cual es el correo: miguelmolano9430@gmail.com, por lo tanto, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, el despacho

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2356

190014189004202200241



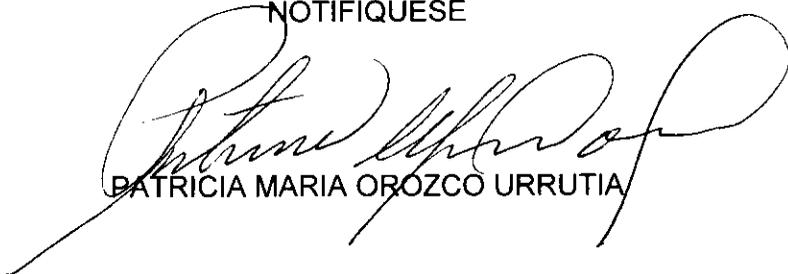
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del Banco Davivienda SA que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUTH STELLA SUAREZ PAZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 104

Hoy, 14 de junio 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2260

190014189004202200346



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR HUGO - RUIZ - CARVAJAL como apoderado judicial de SANDRA LILIANA - PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34555214 y en contra de DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34315308, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SANDRA LILIANA - PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34555214 y en contra de DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34315308, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$35'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR HUGO - RUIZ - CARVAJAL, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #4664445, Abogado en ejercicio con T.P. # 125621 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SANDRA LILIANA - PAZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a SANDRA LILIANA - PAZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 3455214, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>104.</u> |
| Hoy, <u>14 de junio de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |